



San Martín  
GOBIERNO REGIONAL  
*El camino más planicie*

# Resolución Directoral Regional

Nº 0380 -2019-GRSM/DRE

Moyobamba, 22 MAR. 2019

VISTO, el Informe final N° 001-2019-GRSM/DRE/CEPAD, de fecha 20 de marzo de 2019, sobre proceso administrativo disciplinario instaurado con la Resolución Directoral Regional N° 0047-2019-GRSM-DRE de fecha 21 de enero de 2019, que resuelve instaurar proceso administrativo disciplinario contra el Profesor **José Alembert Cotrina Hernández**, Director de la Unidad de Gestión Educativa Local de Mariscal Cáceres, por supuesta comisión de falta administrativa prevista en los incisos a), b) y c) del artículo 48° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, en un total de quinientos sesenta y dos (562) folios.



## CONSIDERANDO:

Que, el artículo 76° del capítulo IV de la Ley N° 28044, Ley General de Educación, concordante con el artículo 146° de su Reglamento, aprobado por DS N° 011-2012-ED, define que la Dirección Regional de Educación es un órgano especializado del Gobierno Regional, responsable del servicio educativo en el ámbito de su respectiva circunscripción territorial;



Que, por Ley N° 27658, se declaró al Estado Peruano en Proceso de Modernización con la finalidad fundamental de obtener mayores niveles de eficiencia del aparato estatal de manera que se logre una mejor atención a la ciudadanía, priorizando y optimizando el uso de los recursos públicos; dentro de este marco, mediante Ordenanza Regional N° 035-2007-GRSM/CR el Consejo Regional de San Martín declaró en Proceso de Modernización, la Gestión del Gobierno Regional de San Martín;

Que, con Resolución Directoral Regional N° 0047-2019-GRSM-DRE de fecha 21 de enero de 2019, se instaura proceso administrativo disciplinario a don José Alembert COTRINA HERNANDEZ, en su condición de Director de la Unidad de Gestión Educativa Local de Mariscal Cáceres, por estar incurso en supuestas faltas administrativas previstas en los literales a) **causar perjuicio al estudiante** y/o a la Institución Educativa y b) Ejecutar, promover o **encubrir, dentro o fuera de la institución educativa, actos de violencia física, de calumnia, injuria o difamación**, en agravio de cualquier miembro de la comunidad educativa y c) **Realizar actividades** comerciales o lucrativas **en beneficio propio o de terceros, aprovechando el cargo o la función que se tiene dentro de la institución educativa, con excepción de las actividades que tengan objetivos académicos**, del artículo 48° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial;

Que, se tiene del contenido de la precitada Resolución Directoral Regional, que con Resolución Directoral U.G.E.L. Mariscal Cáceres N° 00349-2016, de fecha 03 de marzo de 2016, se resuelve aprobar el contrato por servicios personales al señor Hermes Ruíz Saldaña; durante el ejercicio de la función docente, el citado profesor ha incurrido en conductas impropias en agravio de la estudiante de iniciales C.N.C.I. a quien la condujo a su habitación, circunstancias en que se produjo un apagón, aprovechando para acercarse a ella y tocarle sus senos y agarrarle la cara para decirle cosas, como: que es un amor de mujer, que le gusta, llegando a besarla; con Resolución Directoral U.G.E.L. Mariscal Cáceres N° 1857, de fecha 12 de diciembre de 2016, se da por concluido el contrato del citado Ruíz Saldaña, previo proceso administrativo disciplinario;



## Resolución Directoral Regional

N° 0380 -2019-GRSM/DRE

Que, de la misma Resolución Directoral Regional, se tiene que, mediante Resolución Directoral U.G.E.L. Mariscal Cáceres N° 00453-2016, del 11 de marzo de 2016, se contrata los servicios de Jaime Caballero Pizango; durante el ejercicio docente, el referido docente ha incurrido en conductas impropias en agravio de la estudiante del 4° "A" de iniciales Y.S.G.L. al haberle citado a su habitación y cuando llegó cerró su puerta e intentó besarla tirándole en la cama y aprovechó para hacerle tocamientos, desabotonándole su short diciéndole que quiere tener relaciones sexuales; con Resolución Directoral U.G.E.L. Mariscal Cáceres N° 1855, de fecha 12 de diciembre de 2016, se resuelve dar por concluido su contrato;



Que, asimismo, se tiene de la precitada Resolución Directoral Regional que con Resolución Directoral U.G.E.L. Mariscal Cáceres N° 00417-2016, de fecha 09 de marzo de 2016, se contrata los servicios docentes de Ronal Arévalo Paredes; durante el ejercicio de esta función, ha incurrido en conductas impropias en agravio de las estudiantes de iniciales M.A.V.R y L.V.M.I, a quienes realizó tocamientos indebidos y profirió palabras obscenas; con Resolución Directoral U.G.E.L. Mariscal Cáceres N° 1859, de fecha 14 de diciembre de 2016, se da por concluido el contrato del Profesor Ronal Arévalo Paredes;



Que, asimismo, se tiene de la precitada Resolución Directoral Regional que con Resolución Directoral U.G.E.L. Mariscal Cáceres N° 00293-2016, de fecha 02 de marzo de 2016, se contrata los servicios docentes de Emilio Ruíz Rengifo; durante el ejercicio de esta función, ha incurrido en conductas impropias en agravio de la estudiante S.M.R.F, al haberla citado a Juanjui para que le enseñara la tarea, posteriormente le tocó el brazo de manera reiterada, además, le dio su número telefónico para que lo llamara, insistiéndole para que lo haga y, por otro lado, el citado docente utiliza palabras obscenas (por qué miras mi chaveta, ven agarra mi pene, entre otras) que atentan contra el pudor de los estudiantes, en el aula de clase; con Resolución Directoral U.G.E.L. N° 1860, de fecha 14 de diciembre de 2016, se resuelve archivar la investigación contra el profesor Emilio Ruíz Rengifo y a la vez se dispone anular los antecedentes generados por esta denuncia administrativa;

Que, en esta misma línea, se tiene de la precitada Resolución Directoral Regional, que con Informe Preliminar N° 009-2016 de fecha 25 de octubre de 2016, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios de la UGEL Mariscal Cáceres, recomienda instaurar proceso administrativo disciplinario al profesor Roy Roger López Pérez; con Resolución Directoral N° 1856 del 12 de diciembre de 2016, se da por concluido su contrato de trabajo, previo proceso administrativo;

Que, en la propia Resolución Directoral Regional se amplía el caso del docente Emilio Ruiz Rengifo, de quien se dice, que el Director de la UGEL Mariscal Cáceres lo ha encubierto frente a un acto de hostigamiento sexual en agravio de la estudiante de iniciales S.M.R.F, pese a que la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios recomendó que se instaure Procesos Administrativos Disciplinarios, pero lejos de actuar como tal, mediante Resolución Directoral U.G.E.L. Mariscal Cáceres N° 1860, se resuelve archivar su caso; aduciendo que el profesor firma un acta de compromiso reconociendo la falta, asumiendo el compromiso de no volver a incurrir en este tipo de actitudes;



## Resolución Directoral Regional

N° 0380 -2019-GRSM/DRE

Que, inserto en el expediente se encuentra la Carta Múltiple N° 001-2018, de fecha 18 de setiembre de 2018, con el cual el Presidente de la Comisión Especial convoca a sus miembros para analizar la Carta N° 008-2018-UGEL MC/PPADD-J, con la cual la Abogada Delia Quintana Bayón, Secretaria Técnica de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios de la UGEL Mariscal Cáceres da cuenta sobre los procesos de los citados profesores; en efecto, tal como se tiene del Acta N° 02 de fecha 19 de setiembre, la Comisión Especial acuerda por unanimidad citar al profesor José Alembert Cotrina Hernández para el 11 de octubre de 2018, a fin de que proceda a esclarecer los hechos, pues, se trataría de un presunto encubrimiento a docente que habría acosado sexualmente a menor de edad de iniciales S.M.R.F, absolviéndole de los cargos imputados, sin ningún sustento técnico ni legal;



Que, se tiene también el acta, que con fecha 16 de octubre de 2018, el profesor Cotrina Hernandez, rindió su declaración ante la Comisión Especial, declaraciones que no deslindaron sus responsabilidades sobre el caso, no respondió de manera clara y precisa los hechos, advirtiendo presuntos actos de corrupción entre José Alembert Cotrina Hernandez y Emilio Ruíz Rengifo;



Que, en concreto, la observación radica en que el Profesor José Alembert Cotrina Hernandez, pese a las evidencias encontradas, por parte de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la UGEL Mariscal Cáceres, en relación con el comportamiento del Profesor Emilio Ruíz Rengifo, que recomienda que se instaure proceso administrativo disciplinario, sin embargo, el citado Director Cotrina Hernández ha dispuesto el archivamiento del caso, sin ningún argumento legal y técnico;

En este contexto, se le instaure proceso administrativo disciplinario, mediante la Resolución Directoral Regional N° 0047-2019-GRSM/DRE, y se le notifica a fin de que Cotrina Hernández efectúe las aclaraciones que el caso requiere; en efecto, dentro del plazo establecido, ha presentado su descargo, de cuyo contenido se desprende: solicita se declare la nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 0047-2019-GRSM/DRE y en consecuencia se le absuelva de los cargos imputados; el administrado cuestiona que la resolución que instaure proceso administrativo disciplinario registra como fecha de expedición el 21 de enero, mientras que la resolución de conformación de la Comisión especial fue expedida con fecha 29 de enero de 2019. Esta afirmación es cierta, pero debe indicarse que el proceso administrativo disciplinario se inició con la comisión especial anterior, cuyo periodo de dos años culminaba el 31 de diciembre de 2018, de ahí que se tuvo que emitir otra resolución con eficacia anticipada para el periodo 2019-2020, precisando que este hecho no ha entorpecido ni afectado el debido proceso y menos los derechos del trabajador;

Que, en esa misma línea de análisis del descargo, señala que la Comisión Especial no ha levantado un acta, donde la Comisión Especial, acuerda instaurarle proceso administrativo disciplinario; esta afirmación no es cierta, pues, con fecha 09 de enero de 2019, se tiene el Acta de Sesión Extraordinaria N° 001-2019/DRESM/CEPAD, donde por unanimidad, los miembros de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios acuerdan instaurar proceso administrativo disciplinario al Profesor José Alembert Cotrina Hernandez, en su condición de Director de la Unidad de Gestión Educativa Local de Mariscal Cáceres; por otro lado, también señala, que la Comisión Especial no tiene acta de instalación,



## Resolución Directoral Regional

N° 0380 -2019-GRSM/DRE

afirmación que también debe ser desestimada, pues, como se reitera, este proceso administrativo se inició con la comisión anterior 2017-2018, cuya acta de instalación se encuentra contenida en el Acta de Instalación de fecha 23 de febrero de 2018. Por otro lado, observa que no existe acta antes de la emisión de la resolución que inicia el procedimiento administrativo disciplinario, afirmación que también debe ser desechada, pues, inserto en el expediente se observa el Acta de Sesión Extraordinaria N° 001-2019/DRESM/CEPAD, de fecha 09 de enero de 2019, donde por unanimidad se acuerda, instaurar Proceso Administrativo Disciplinario a don José Alembert Cotrina Hernández; asimismo, indica que según el artículo 142° de la Ley N° 27444, señala que el plazo no puede exceder de treinta días desde que es iniciado el proceso administrativo, concordante con el numeral 90.3 del artículo 90 del Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial, que establece que la Comisión se pronunciará en el plazo de treinta días de recibida la denuncia sobre la procedencia o no de instauración de proceso administrativo disciplinario; esta afirmación también debe ser desestimada, pues, el tercer párrafo del artículo 43° de la Ley N° 29944 señala: *"las sanciones indicadas en los literales c) y d) se aplican previo proceso administrativo disciplinario, cuya duración no será mayor de cuarenta y cinco (45) días hábiles improrrogables, contados a partir de la instauración del proceso"*; no es cierto que esta norma sea concordante con el numeral 90.3 del artículo 90 de su reglamento, pues esta norma se refiere, que una vez recibida la denuncia la comisión tiene un plazo de treinta días sobre la procedencia o no de instaurar proceso administrativo a través del informe preliminar; en el presente caso, estamos en la etapa de concluir el proceso administrativo cuyo plazo, según el computo realizado, vence el 27 de marzo de 2019;

Que, por otro lado, en esta misma línea de análisis del descargo, el administrado señala que cuando denunciaron los hechos de presuntos hostigamiento sexual seguido contra el profesor Emilio Ruíz Rengifo en agravio de la menor de iniciales S.M.R.F. presuntos hechos ocurridos en el año 2016, no existía norma específica para realizar el proceso administrativo disciplinario a profesores contratados; esta afirmación debe correr la misma suerte, es decir, debe ser desestimada, pues, los procesos administrativos a los docentes contratados se viene aplicando el régimen disciplinario de la Ley de Reforma Magisterial, pues, así lo establecen los numerosos informes técnicos de SERVIR; asimismo, en este hecho que se le imputa, indica que fue inducido por su personal de confianza de ese entonces, además indica, que el Ministerio Público se pronunció sobre el mismo caso al determinar mediante Disposición Fiscal N° 04, de fecha 29 de mayo de 2017, no formalizar ni continuar la investigación preparatoria; sobre el hecho que fue inducido al error por su personal de confianza, no resulta nada creíble y verosímil, dado que el administrado Cotrina Hernandez, cuenta con la experiencia necesaria para no dejarse sorprender, según él, por su personal de confianza, resulta inaudito y absurdo pretender justificar este hecho de esta forma, más todavía, cuando esta es su segunda oportunidad que está al frente de esta institución y como tal, ha adquirido la experiencia necesaria para el desempeño de estos cargos, en tal sentido, la aclaración que hace resulta gaseosa, sin asidero y justificación; respecto de la afirmación que este caso el Ministerio Público ha optado por no formalizar ni continuar la investigación preparatoria, también debe ser desestimada, pues los numerales 262.1 y 262.2 del artículo 262 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, sobre autonomía de responsabilidades, señala que las consecuencias civiles, administrativas o penales de la responsabilidad de las autoridades son independientes y se exigen de acuerdo a lo previsto en su respectiva legislación. Los procedimientos para la exigencia de la responsabilidad penal o civil no



San Martín  
GOBIERNO REGIONAL  
*El mundo está avanzando*

## Resolución Directoral Regional

N° 0380 -2019-GRSM/DRE

afectan la potestad de las entidades para instruir y decidir sobre la responsabilidad administrativa, salvo disposición judicial expresa en contrario;

Ahora, respecto de la conducta del profesor Ruíz Rengifo, que es acusado de hostigamiento sexual en agravio de la estudiante de iniciales S.M.R.F., quien en su declaración refiere que el profesor la habría citado a su casa para enseñarle su tarea de CTA, también le dio su número de celular y que nadie debe saber de la propuesta, apreciándose que la conversación no tiene contenido sexual; al respecto, el solo hecho de haberle invitado a su habitación con el pretexto de enseñarle la tarea de CTA, puede deducirse que ha tenido otras intenciones, pues, de no haber sido así, fácilmente lo hubiera apoyado en la misma institución educativa y no estar invitándola a su habitación, circunstancias que hubiese aprovechado para dar paso a sus intenciones de carácter sexual, pues, del informe Preliminar N° 001-2019-GRSM-DRE/CEPAD, de fecha 14 de enero de 2019, la menor señala que el profesor le paraba acosando, invitándola ir a Juanjui para que le enseñara su tarea; señala que con fecha 12.05.2016 le tocó el brazo dos veces, le paraba llamando a su celular al ver que no le hace caso, agarró un papel y anotó su número diciéndole, *este es mi número me llamas*, haciéndole sentir mal, le daba miedo de ir al colegio; hechos que no hacen sino confirmar que el profesor tenía otras intenciones con la menor;

Finalmente, el profesor Cotrina Hernández, invocando el artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, **ha reconocido, de manera expresa y por escrito, los cargos imputados**, los mismos que se han realizado por una inducción al error por su personal de confianza; ante tal situación, cabe señalar que la potestad sancionadora de la administración pública es el poder jurídico, que permite castigar a los administrados, cuando estos lesionan determinados bienes jurídicos reconocidos, por el marco constitucional y legal vigente. El procedimiento sancionador en general, establece una serie de pautas mínimas comunes para que todas las entidades administrativas con competencia para la aplicación de sanciones a los administrados ejerzan de manera previsible y no arbitraria;

Que, las personas que laboran dentro de la administración pública tienen derechos y deberes que cumplir. El incumplimiento o la transgresión de estos deberes puede generar la desarticulación o fractura de una correcta administración del Estado y como consecuencia un detrimento de la buena relación laboral. Todo acto de indisciplina, repercute negativamente contra el orden institucional, deteriora las relaciones de jerarquía funcional y resquebraja la imagen institucional frente a la sociedad. Como principal deber, los empleados públicos han de desempeñar con diligencia las tareas que tengan asignadas y velar por los intereses generales, con sujeción y observancia de la Constitución y del resto del Ordenamiento Jurídico. En todo caso, los empleados públicos respetarán la Constitución y el resto de normas que integran el ordenamiento jurídico. Su actuación perseguirá la satisfacción de los intereses generales de los ciudadanos, fundamentándose en consideraciones objetivas orientadas hacia la imparcialidad y el interés común, al margen de cualquier otro factor que exprese posiciones personales, familiares, corporativas, clientelares o cualesquiera otras que puedan colisionar con este principio. Los empleados públicos, además, deben ajustar su actuación a los principios de lealtad y buena fe con la Administración en la que presten sus servicios, y con sus superiores, compañeros, subordinados y con los ciudadanos. Su conducta se basará en el respeto de los derechos fundamentales y libertades públicas, evitando toda actuación que pueda



## Resolución Directoral Regional

N° 0380 -2019-GRSM/DRE

producir discriminación por razón de nacimiento, origen racial o étnico, género, sexo, orientación sexual, religión o convicciones, opinión, discapacidad, edad o cualquier otra condición o circunstancia personal o social;

Dentro de este marco, existen evidencias que el profesor Cotrina Hernández, en el ejercicio de su función como Director de la Unidad de Gestión Educativa Local de Mariscal Cáceres, no se ha conducido con la debida responsabilidad y la diligencia que el cargo requiere, al haber archivado la investigación preliminar iniciada y anular los antecedentes contra el profesor Emilio Ruíz Rengifo, con la Resolución Directoral U.G.E.L. Mariscal Cáceres N° 1860, del 14 de diciembre de 2016; pese a que la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la UGEL Mariscal Cáceres, recomendó que se le instaure proceso administrativo disciplinario, debido a las evidencias encontradas;

Que, estando a lo recomendado en el Informe final N° 001-2019-GRSM/DRE/CEPAD, de fecha 20 de marzo de 2019, resulta pertinente expedir la presente resolución, imponiendo la sanción de Cese Temporal del cargo al Profeso José Alembert Cotrina Hernández.

De conformidad con el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley N° 28044 Ley General de Educación y en uso de las facultades que le otorga la Resolución Ejecutiva Regional N° 026-2019-GRSM/GR;

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO. IMPONER**, la sanción de Cese Temporal en el cargo, sin goce de remuneraciones por seis (06) meses, al Profesor **José Alembert COTRINA HERNANDEZ**, actual Director de la Unidad de Gestión Educativa Local de Mariscal Cáceres - Juanjui, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO. EJECUTAR**, la sanción impuesta a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo al artículo 104° del Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial, aprobado por DS N° 004-2013-ED, concordante con el artículo 201° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTÍCULO TERCERO. INSCRIBIR**, la sanción impuesta en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido en cumplimiento a lo establecido en el inciso 5.4.1, 5.4, Inscripción de las sanciones, V. Disposiciones Específicas de la Directiva N° 001-2014-SERVIR/GDSRH, denominada "Directiva que aprueba los Lineamientos para la Administración, Funcionamiento, Procedimiento de Inscripción y Consulta del Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido".



San Martín  
GOBIERNO REGIONAL  
*El pueblo es el primero*

# Resolución Directoral Regional

Nº 0380 -2019-GRSM/DRE

**ARTÍCULO CUARTO.** NOTIFICAR, copia de la presente resolución al Profesor José Alembert COTRINA HERNANDEZ.

Regístrese, comuníquese y cúmplase,



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN  
Dirección Regional de Educación

*[Signature]*  
Lic. Juan Orlando Vargas Rojas  
Director Regional de Educación

JOVR/DRESM  
WRQO/P.CEPAD  
WRT/ST



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN  
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN  
CERTIFICA: Que la presente es copia fiel del documento original que he tenido a la vista.

Moyobamba, 27 MAR 2019

*[Signature]*  
Lindaaura Arista Valdivia  
SECRETARIA GENERAL  
C.M. 1000817090

